REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), noviembre 30 de 2023

Pertenencia N°:	2022-00044
Demandante:	José Vicente Ahumada Sánchez y otros.
Demandado:	Ángel María Acosta y otros.
Asunto	Decreta pruebas fija fecha.

Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem, quien contestó sin oponerse a las pretensiones, atendiéndose a lo que aparezca probado dentro de la actuación; habiendo también respondido algunas de las entidades oficiadas, con excepción de la Agencia Nacional de Tierras, habiéndosele requerido con carácter urgente desde agosto 24 de los cursantes, sin que se hubiera recibido respuesta, se torna viable conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 10 del Código General del Proceso, citar a las partes el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2:00) de la tarde, a efectos de que concurran personalmente a la audiencia inicial de instrucción, inspección judicial y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en cuyo transcurso se ejercerá el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva si fuera posible.

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la ausencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose por otro lado, que si los demandados no comparecen ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del CGP y como quiera que el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, procede a decretar las mismas y aquellas que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las solicitudes de las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso, para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga la práctica de las pruebas peticionadas.

En consecuencia, se DECRETAN por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del CGP, las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tales, las siguientes: Respecto del predio a usucapir: (i) Certificado de Tradición y libertad

F.M.I. 172-5775; (ii) Certificado Catastral Especial; (iii) Certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos; (iv) Paz y salvo de impuestos; (v) Recibo pago servicios públicos: acueducto, energía eléctrica; (vi) levantamiento topográfico, realizado por topógrafo autorizado. (vii) Copia escritura pública No. 494 de septiembre de 1978; (viii) Registro civil de defunción de AURA MARÍA SÁNCHEZ DE AHUMADA; (ix) Registros civiles de nacimiento y copia de cédula de ciudadanía de José Vicente, María Inés y Gloria Elvira Ahumada Sánchez.

TESTIMONIALES: Se recibirán bajo la gravedad del juramento en la diligencia inicial las declaraciones de: (i) Doris Ahida Fandiño Cárdenas; (ii) Luz Marina Forero; (iii) Carmenza Vega. Cítense por la parte interesada.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta y para ser llevada a cabo se fija el día veinticuatro (17) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (14:00) de la tarde, sobre el inmueble denominado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 172-5775**, ubicado en la vereda Pajarito de Tausa Cundinamarca, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla y determinar el área del predio a usucapir.

POR LA PARTE DEMANDADA, REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM: No hay solicitudes probatorias.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso a los demandantes: JOSÉ VICENTE, MARÍA INÉS Y GLORIA ELVIRA AHUMADA SÁNCHEZ en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento programada, siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso, enterándola igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta.

Es de advertir que el Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas hasta antes de fallar, como lo contempla el artículo 170 del CGP, siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la contradicción de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N 052 de 01-12-2023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria